

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE
E.S.D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE LUIS ALBERTO GOMEZ TORO contra EDUARDO GARZON ALARCÓN Y FABIOLA DEL PILAR COVALEDA HERRERA.
RADICACIÓN 2022-00237-00

ASUNTO: Recurso de Reposición y en subsidio APELACION CONTRA auto mandamiento de pago.

Con el acostumbrado respeto, me dirijo a su despacho para manifestar mi desacuerdo con el AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO proferido el pasado 4 de mayo y en el cual se RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago.....
- 1.2 Por los intereses legales causados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa legal del Código Civil desde el 18 de Junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago. **(negrillas mías)**
- 1.3 Frente a la solicitud de pago de corrección monetaria **se niega** la misma toda vez que se **libró mandamiento de pago por intereses moratorios**.

Por no estar de acuerdo con su criterio y como quiera que no hay concordancia en lo resuelto en los numerales 1.2 y 1.3 de dicho proveído, pues equivocadamente se pregona haber librado mandamiento de pago por intereses moratorios, lo cual no se observa en el contenido del auto mencionado y si así fuere, los intereses solicitados no riñen con la corrección monetaria, por lo que presento recurso de reposición y en subsidio APELACION.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1-Se niega la solicitud de pago de la corrección monetaria, argumentando haberse librado mandamiento de pago por los intereses moratorios, lo cual no aparece reflejado en la parte resolutive de la providencia atacada.

Los únicos intereses que se mencionan en el numeral 1.2 son los legales del Código Civil, luego en mi sentir, se equivoca el despacho en la sustentación de la negativa a la solicitud de pago de la corrección monetaria, pues La Sala de Casación Civil en este tema ha considerado que se suple la pérdida del valor adquisitivo cuando se ordena el pago de los intereses conforme al contenido del Artículo 884 del C. de Comercio, lo cual aquí ni se solicitó, ni menos aún el despacho a su digno cargo, ha ordenado pagar.

2-La fecha de celebración de la conciliación fue el 16 de abril de 2021, luego los 14 meses vencieron el 15 de junio de 2022, fecha a partir de la cual los demandados incurren en mora.

3- Las pretensiones sobre intereses y capital y que corresponden a los detalles de abonos descritos **en la demanda, son los siguientes:**

“b) Por los intereses legales que conforme al código civil se deben liquidar sobre la suma antes mencionada desde el 15 de octubre de 2022.

c) Los intereses legales de mora liquidados a la tasa que ordena el Código Civil, a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

d) La corrección monetaria liquidada desde el 16 de junio de 2022 fecha en que los deudores debían haber cancelado el total de los MIL SETECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1700'000.000.00) aplicada sobre saldos insolutos de capital y hasta el día que se efectuó el pago total de las obligaciones”.

4- Respecto de la Corrección monetaria se han pronunciado tanto el Consejo de Estado como las Altas Cortes y a ello debo acudir para poder solicitar el que se ordene a mis deudores el pago de la pérdida del valor adquisitivo de los dineros que me adeudan, pues desconocer la pérdida del valor del dinero en Colombia desde que ganó las elecciones el señor GUSTAVO PETRO, puede evidenciarse en los indicadores económicos que se tienen en cuenta para dicho análisis y comprobación.

INDEXACION DE OBLIGACIONES DINERARIAS

En otros términos, los mecanismos de revalorización de las obligaciones no pueden dejarse en todos los eventos- al fuero del fallador, sino que deben responder, en línea de principio, a unas pautas o directrices de carácter legal o convencional que le confieran seguridad y certeza a las relaciones jurídicas.

A. En efecto, centrada la atención en las pautas de orden legal, se advierten en el ordenamiento jurídico patrio algunas normas expedidas por el legislador, con la inequívoca, amén de explícita finalidad de precisar la manera como debe realizarse el reajuste monetario de una obligación, en orden a proteger el derecho de crédito en cabeza del respectivo acreedor. Así, por vía de ejemplo, el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, establece que el ajuste de las condenas, cuando a ello hubiere lugar, “sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor”; el inciso 2º del numeral 8º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993 o Estatuto de la Contratación Administrativa, a su turno, señala que “en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado”; el artículo 97 del Código Penal, a su vez, establece un límite para la indemnización del daño derivado de la conducta punible, en función del salario mínimo legal; los artículos 1835 y 1881 del Código de Comercio, relativos a la responsabilidad del transportador aéreo, acuden al patrón oro, etc.

Del mismo modo, también tiene previsto el plexo normativo que algunas obligaciones dinerarias, desde que se contraen, deben “mantener su poder adquisitivo constante”, como sucede con las pensiones (inc. 5º art. 48 C. Pol.), o con aquellas que nacen de los contratos de mutuo celebrados para financiar la compra de vivienda, para las cuales se tiene previsto un régimen especial consagrado en la Ley 546 de 1999, que creó las Unidades de Valor Real, unidades de cuenta que deben reflejar la desvalorización de la moneda, en función de “la variación del índice de precios al consumidor” (art. 3º).

Estas expresiones normativas permiten advertir que, en tales casos, ab origine, se han consagrado mecanismos de actualización directos, como quiera que el débito, en sí, queda intrínsecamente

sometido a un factor de ajuste temporal: IPC, UVR, salario mínimo, gramo oro, etc., al cual deberá sujetarse el juzgador al momento de proferir una condena en la que deba reconocerse la revalorización.

B. Pero al lado de esas formas o mecanismos de ajuste de las obligaciones pecuniarias –conocidos como directos, se itera-, también corre pareja la apellidada indexación indirecta, modalidad que presupone que “la deuda dineraria –por regla- sigue aferrada al principio nominalístico, y los índices de corrección se aplican por vía refleja, en situaciones particulares” [1], una de cuyas principales expresiones es la tasa de interés que incluye la inflación (componente inflacionario) y que, por ende, “conlleva al reajuste indirecto de la prestación dineraria”[2], evento en el cual resulta innegable que ella, además de retribuir –y, en el caso de la moratoria, resarcir- al acreedor, cumple con la función de compensarlo por la erosión que, ex ante, haya experimentado la moneda (función típicamente dual).

1. Efectivamente, es sabido que la tasa de interés monetaria –distinta de la pura, esto es, la concerniente al reconocimiento privativo del uso de capital-, se desdobla en diversos factores, v.gr: el rédito propiamente dicho; una tasa de seguridad por el riesgo asumido por el prestamista (tasa de riesgo); gastos de operación; monto compensatorio derivado del proceso inflacionario (tasa de inflación), entre otros conceptos admitidos por la jurisprudencia, por la doctrina[3] y por la autoridad encargada –en Colombia- de la inspección y vigilancia de las instituciones financieras[4], de modo que, en tratándose de esta clase de tasas, específicamente de la bancaria corriente (art. 884 C. de Co.), puede afirmarse sin hesitación alguna que su función, en la hora de ahora, no se reduce tan solo a determinar el precio por el uso del dinero, sino que también tiene *el propósito, así sea indirecto, de compensar al acreedor por el deterioro cualitativo que éste sufra*, en el entendido, claro está, de la irrupción y preservación del fenómeno inflacionario en la economía.

Se trata, pues, de una tasa que “fluctúa al compás de las distintas curvas que todo proceso económico experimenta, y uno de los factores que más inciden es precisamente la pérdida de poder adquisitivo de la moneda, ya sea en el orden externo (devaluación) o en el orden interno (depreciación)” (se subraya)[5]. De ahí que la Superintendencia Bancaria, para certificar la tasa del interés aludido, deba hacerlo “con base en la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos bancarios, analizando la tasa de las operaciones activas de crédito mediante técnicas adecuadas de ponderación” (se subraya; lit. c., nral. 6º, art. 326 E.O.S.F., sustituido por el art. 2º del Dec. 2359/93), criterio éste de la demostración, que “es la fuerza que da a la situación comprobada una importancia jurídica especial” (**Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto No. 1276 de julio 5 de 2000**).

De otro lado me parece importante traer en estos momentos el análisis plasmado en la revista de Derecho Privado de la Universidad externado de Colombia, Publicación del 1er semestre de 2022, donde se hace mención al giro jurisprudencial de la Sala de Casación Civil en materia de reconocimiento de la indexación en los frutos, para lo cual los apartes abajo enunciados, pueden

darnos claridad respecto de la pretensión que hago en materia de CORRECCION MONETARIA y que justifica mi pedido:

En efecto, las cuestiones relativas al reconocimiento de la depreciación del poder adquisitivo en el pago de sumas de dinero se plantearon solamente en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia a finales de los años setenta, como consecuencia de los altos índices de inflación de esa época. Fue en los años ochenta cuando se profirieron importantes sentencias sobre esa materia reconociendo dicho fenómeno económico en el ámbito contractual y extracontractual, así como en el de las restituciones que son consecuencia de la aniquilación de un contrato. Como lo veremos, dicho reconocimiento paulatino de la corrección monetaria ha sido una creación jurisprudencial que, sin esperar la intervención del legislador, se ha fundado en principios generales del derecho, como la equidad y el enriquecimiento sin justa causa.

Con el giro jurisprudencial plasmado en la sentencia SC2217-2021, la Corte consolida su creación jurisprudencial de los últimos cuarenta años, la cual rompiendo con el principio nominalista imperante en el Código Civil- concede la corrección monetaria en el marco de las restituciones que son consecuencia de la ineficacia del contrato. Con ello, la jurisprudencia reafirma la idea de que el ordenamiento jurídico no puede desentenderse del fenómeno económico de la desvalorización monetaria presente en nuestra realidad. Esta jurisprudencia constituye entonces un paso más contra el principio nominalista reinante en el Código Civil de Bello.

Dicha sentencia es valiosa porque la Corte realiza una interpretación novedosa del inciso 2.º del artículo 964 C.C. Lo que es más, si bien dicha disposición se encuentra en el capítulo relativo a las prestaciones mutuas consecutivas al triunfo de una acción reivindicatoria, la interpretación de esa disposición tiene repercusiones importantes no solamente en los montos de las condenas en los contenciosos reivindicatorios, sino también en los procesos en los que se declara la nulidad del contrato -de conformidad con la remisión del inciso 2.º del artículo 1746 c. c. a las reglas reivindicatorias- y en los de otros supuestos de ineficacia en los que se aplica el régimen de la nulidad por analogía o por interpretación extensiva.

PETICION

Librar mandamiento de pago por la corrección monetaria aplicada a los saldos insolutos y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación dineraria aquí cobrada.



LUIS ALBERTO GOMEZ TORO
C.C. Nº14.237.899
T.P. Nº36.449

Radicado 2022-00237-00

luis gomez <luisgoto1@yahoo.com>

Lun 8/05/2023 9:45 AM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Tolima - Ibagué <j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (78 KB)

RECURSO REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION RADICADO 2022-00237-00.docx;

SEÑOR

JUEZ 6° CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO

DEMANDANTE : LUIS ALBERTO GOMEZ TORO

DEMANDADOS: EDUARDO GARZON ALARCON Y OTRA

RADICACION. 2022-00237-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO MAYO 4 PASADO.

Adjunto al presente el escrito que contiene el recurso mencionado con anterioridad, solicitando al despacho darle el trámite correspondiente.

Atentamente;

LUIS ALBERTO GOMEZ TORO

C.C No. 14.237.899 DE IBAGUE

T.P No. 36449 DEL C.S.J

Celular: 3106977194

Correo electrónico: luisgoto1@yahoo.com